



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### P R E S E N T E.-

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA**, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 64 la fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una **iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar el artículo 26 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua a efecto de establecer la prohibición de condicionar el acceso a derechos, servicios o trámites a la entrega de datos biométricos.** Esto de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de herramientas de identificación biométrica en México plantea uno de los dilemas más delicados en la protección de derechos fundamentales, particularmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes. A diferencia de otros datos personales, los biométricos como huellas dactilares, reconocimiento facial o escaneo de iris son permanentes, irrepetibles e imposibles de modificar, lo que los convierte en información altamente sensible cuya exposición indebida puede comprometer la identidad de una persona de



manera irreversible. En este contexto, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio del interés superior de la niñez, obligan al Estado a adoptar medidas reforzadas de protección, privilegiando en todo momento la seguridad, la privacidad y el desarrollo integral de las personas menores de edad. Sin embargo, la tendencia creciente a incorporar estos mecanismos en trámites y servicios públicos y privados genera un riesgo evidente: transformar, bajo esquemas aparentemente voluntarios, la entrega de datos biométricos en un requisito de facto para el ejercicio de derechos fundamentales.

Que el ciudadano ya no sea dueño de sí mismo, ya no sea soberano de sí mismo, sino que su titularidad, su rostro, sea catálogo burocrático del régimen.

Este fenómeno constituye una forma de presión indirecta que vulnera el consentimiento libre y coloca a las familias en una disyuntiva inaceptable: entregar los datos más sensibles de sus hijas e hijos o ver limitado su acceso a derechos como la educación, la salud o la identidad. Aunado a ello, la posible concentración de bases de datos biométricos incrementa los riesgos de filtraciones, uso indebido, suplantación de identidad y vigilancia, con consecuencias potencialmente irreparables. Por ello, la presente iniciativa establece un límite claro y necesario, prohíbe cualquier forma de condicionamiento de derechos a la entrega de datos biométricos de personas menores de edad; y por otro, restringe su solicitud y recopilación.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

---

Para usarlo en contra del individuo si así es el caso. Podrán usar su propia identidad para causarle daño, censurarlo, acosarlo, despojarlo de su propiedad.

Es por ello, que es importante visualizar la imposición que se actualiza, aunque los esquemas de registro biométrico se presentan formalmente como voluntarios, en la práctica se advierte una tendencia a su incorporación progresiva como requisito operativo en diversos servicios públicos y privados. La vinculación de mecanismos de identificación biométrica con procesos como la inscripción escolar, el acceso a servicios de salud, la entrega de apoyos sociales o la validación de identidad en trámites administrativos genera un entorno en el que la negativa deja de ser viable, configurando una forma de obligatoriedad indirecta. Este fenómeno resulta contrario a los principios de libertad y consentimiento previstos en el marco constitucional y en los estándares de protección de datos personales, al convertir un requisito opcional en una condición material para el ejercicio de derechos.

Porque nosotros, el pueblo, estamos dispuestos a jugarnos la piel para que nazcan en libertad los próximos mexicanos.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, esta imposición indirecta adquiere una dimensión particularmente grave. Al carecer de capacidad jurídica plena, son las madres, padres o tutores quienes se ven compelidos a autorizar la entrega de datos biométricos para evitar que las personas menores de edad queden excluidas o enfrenten obstáculos en el acceso a derechos fundamentales. En



consecuencia, el consentimiento deja de ser una manifestación libre de voluntad y se transforma en una decisión forzada por las circunstancias, lo cual vulnera el principio del interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4º constitucional y desatiende la obligación del Estado de garantizar el acceso efectivo, universal y sin condicionamientos a sus derechos.

Este tipo de esquemas también contraviene los estándares internacionales en la materia. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que las personas menores de edad deben ser protegidas contra injerencias arbitrarias en su vida privada. Bajo estos criterios, cualquier política pública o práctica administrativa que, directa o indirectamente, obligue a niñas, niños y adolescentes a proporcionar datos biométricos para acceder a servicios esenciales debe considerarse desproporcionada, innecesaria y contraria a los principios de legalidad y protección reforzada de sus derechos.

Negarle la educación si no entregan sus datos biométricos, negarle servicios de salud si no entregan sus datos biométricos.

En un Estado constitucional de derecho, la innovación tecnológica no puede avanzar a costa de la dignidad y seguridad de la niñez; por el contrario, debe subordinarse a su máxima protección, garantizando que ningún derecho dependa de la entrega de información que, por su propia naturaleza, no admite error ni reparación.

El acelerado desarrollo de tecnologías de identificación biométrica ha colocado a los Estados frente a un dilema fundamental: cómo



conciliar la eficiencia administrativa con la protección de los derechos humanos. Este desafío adquiere una dimensión particularmente sensible cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, quienes, por su condición, requieren una protección reforzada. Los datos biométricos como huellas dactilares, reconocimiento facial o escaneo de iris constituyen identificadores únicos, permanentes e irreversibles, cuya naturaleza los convierte en información altamente sensible. A diferencia de otros datos personales, su exposición o uso indebido no admite reparación posible, pues no pueden ser modificados o sustituidos.

En el plano constitucional, como ya se dijo, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio del interés superior de la niñez como eje rector de toda actuación estatal. Este principio no solo implica proteger a las personas menores de edad frente a riesgos evidentes, sino también prevenir escenarios futuros que puedan comprometer su desarrollo, identidad y dignidad. En esa lógica, la recopilación masiva o indiscriminada de datos biométricos de menores representa un riesgo estructural de suma importancia en la protección de sus derechos.

El derecho a la privacidad, por su parte, constituye un derecho humano reconocido en instrumentos internacionales fundamentales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prohíben toda injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada de las personas. Este derecho adquiere una dimensión específica en el caso de la niñez. La



Convención sobre los Derechos del Niño establece de manera expresa que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, y que tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias.

A nivel internacional, diversos organismos han advertido que, en el entorno digital, los riesgos para la privacidad infantil se han incrementado exponencialmente. El propio Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha señalado que la recolección de datos personales de niñas y niños ocurre cada vez a edades más tempranas, muchas veces sin que exista una comprensión real de las implicaciones, lo que exige a los Estados adoptar medidas más estrictas de protección. En este contexto, la obtención de datos biométricos por su carácter permanente representa uno de los niveles más altos de riesgo en materia de protección de datos.

El derecho comparado refuerza esta preocupación. En la Unión Europea, el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) clasifica los datos biométricos como una categoría especial, cuyo tratamiento está en principio prohibido salvo excepciones estrictamente justificadas, precisamente por su alto potencial de afectación a los derechos fundamentales. Asimismo, en Estados Unidos, legislaciones como la Biometric Information Privacy Act (BIPA) del estado de Illinois han establecido estándares particularmente rigurosos, incluyendo la obligación de consentimiento informado, límites en el uso y sanciones económicas significativas ante su uso indebido.



De igual forma, instrumentos como la Children’s Online Privacy Protection Act (COPPA) reconocen la especial vulnerabilidad de las personas menores de edad frente a la recolección de datos, estableciendo restricciones específicas y requisitos de consentimiento parental para el tratamiento de información personal.

Estas biopolíticas de la gestión totalitaria del individuo son para mantener dóciles a los ciudadanos y ahora lo quieren implementar desde la cuna.

Por otro lado, estudios recientes y marcos regulatorios en países de la OCDE evidencian una tendencia global: el reconocimiento de que los datos de niñas, niños y adolescentes requieren un nivel de protección superior, incluyendo la exigencia de consentimiento parental y la limitación estricta de su tratamiento. Sin embargo, también se advierte una preocupación creciente sobre el uso de tecnologías de verificación de identidad y biometría, particularmente cuando estas se convierten en requisitos para el acceso a servicios digitales o públicos, generando esquemas de exclusión o presión indirecta.

Es precisamente este último punto el que resulta más preocupante. La experiencia internacional demuestra que, aun cuando la recolección de datos biométricos se presenta inicialmente como voluntaria, existe una tendencia progresiva a vincularla con el acceso a servicios esenciales. Este fenómeno genera una forma de obligatoriedad indirecta que vulnera el consentimiento libre y coloca a las familias en una disyuntiva inaceptable: proteger la privacidad de



sus hijas e hijos o garantizar su acceso a derechos fundamentales como la educación, la salud o la identidad jurídica.

Adicionalmente, la concentración de bases de datos biométricos en sistemas centralizados incrementa significativamente los riesgos de filtraciones, ciberataques, uso indebido y suplantación de identidad. A nivel global, diversas organizaciones han advertido que la recopilación masiva de biometría puede derivar en esquemas de vigilancia, discriminación o control social, particularmente cuando no existen límites claros en su uso. En el caso de las personas menores de edad, estos riesgos se amplifican, ya que los efectos de una vulneración pueden acompañarlas durante toda su vida.

Frente a este escenario, el Estado no puede permanecer pasivo. La protección de la niñez exige no sólo reaccionar ante violaciones consumadas, sino prevenirlas mediante marcos normativos claros, estrictos y eficaces. La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: los derechos no pueden condicionarse a la entrega de datos biométricos, y mucho menos cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, se propone establecer de manera expresa la prohibición de condicionar el acceso a derechos, servicios o trámites a la entrega de datos biométricos, así como limitar su solicitud y recopilación a supuestos excepcionales previstos en la ley, bajo estándares estrictos de legalidad, necesidad y protección. Esta medida no implica rechazar el uso de la tecnología, sino someterla a los principios constitucionales que rigen en un Estado democrático.



En última instancia, esta iniciativa responde a una pregunta de fondo: ¿qué tipo de Estado queremos construir? Uno en el que el acceso a derechos dependa de la entrega de los datos más íntimos de las personas, o uno que coloque la dignidad humana y particularmente la de la niñez en el centro de toda política pública. La respuesta debe ser clara. En una sociedad democrática, la identidad de las niñas y los niños no puede convertirse en moneda de cambio para acceder a sus propios derechos.

Porque cuando se trata de la niñez, la protección no admite matices: debe ser absoluta, anticipada y sin concesiones.

En esa virtud, proponemos reformar el artículo 26 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE TEXTO</b>
<p>CAPÍTULO TERCERO</p> <p>DERECHO A LA IDENTIDAD</p> <p>Artículo 26. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO</p> <p>DERECHO A LA IDENTIDAD</p> <p>Artículo 26. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:</p>



<p>I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.</p> <p>III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.</p> <p>IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la</p>	<p>I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.</p> <p>III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.</p> <p>IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la</p>
--	--



<p>nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente Artículo.</p> <p>Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos</p>	<p>nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente Artículo.</p> <p>Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos</p>
---	---



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

<p>tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.</p>	<p>tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.</p> <p><b>Tratándose de niñas, niños y adolescentes, queda prohibido condicionar el acceso a derechos, servicios o trámites a la entrega de datos biométricos, por ser datos personales sensibles e irreversibles. Su negativa no podrá generar consecuencia jurídica o administrativa alguna.</b></p> <p><b>Queda prohibida la solicitud, obtención o recopilación de datos biométricos de personas</b></p>
---	--



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

	<b>menores de edad por parte de autoridades o particulares, salvo mandato legal expreso, debidamente fundado y motivado, y bajo estrictas medidas de protección que garanticen su seguridad e identidad.</b>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 26 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

### CAPÍTULO TERCERO

#### DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 26. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.



II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente Artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

**Tratándose de niñas, niños y adolescentes, queda prohibido condicionar el acceso a derechos, servicios o trámites a la entrega de datos biométricos, por ser datos personales sensibles e**



**irreversibles. Su negativa no podrá generar consecuencia jurídica o administrativa alguna.**

**Queda prohibida la solicitud, obtención o recopilación de datos biométricos de personas menores de edad por parte de autoridades o particulares, salvo mandato legal expreso, debidamente fundado y motivado, y bajo estrictas medidas de protección que garanticen su seguridad e identidad.**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### **ATENTAMENTE**

**EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 16 DE ABRIL DE 2026.**

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**  
**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE**  
**MOVIMIENTO CIUDADANO**

**ALMA YESENIA PORTILLO LERMA**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**